MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUÉN

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2025

Señor teniente coronel
JOHN ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ
Director y Ordenador del Gasto
Central Administrativa y Contable Usaquén
Bogotá D.C.

Asunto: **Concepto Jurídico Viabilidad Jurídica Modificatorio No. 01, prórroga plazo de ejecución Y adición presupuestal para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. CD-036-CENACUSAQUEN-2025**

Señor Teniente Coronel Director y Ordenador del Gasto Central Administrativa y Contable Usaquén, reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de las funciones que me asisten como Abogado prestador de servicios de la Unidad de Contratación de la Central Administrativa y Contable Usaquén, de manera atenta me dirijo a Usted a fin de presentar el concepto jurídico que analiza la viabilidad de prorrogar el plazo de ejecución y adicionar el presupuesto para la ejecución del contrato de prestación de servicios **No. CD-036-CENACUSAQUEN-2025**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN NO.01

I. Que el día catorce (14) del mes de febrero de 2025, la Central Administrativa Y Contable Usaquén, suscribió con LIZETH CAROLINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.172 de Floridablanca, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.036-CENACUSAQUEN-2025, tal como se indica en los flujos de aprobación que hacen parte del expediente electrónico de la plataforma SECOP II y en el expediente físico del proceso.

II. Que la **CLÁUSULA TERCERA- VALOR TOTAL, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO,** estableció lo siguiente:

> ***EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – CENAC USAQUÉN,*** *cancelará el valor total del presente contrato, Correspondiente a la suma de* ***TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($33.381.600)*** *en OCHO (8) pagos parciales, así:*

No.	MES DE EJECUCIÓN	VALOR PAGO
1	PAGO No.1 FEBRERO	De acuerdo a valor relacionado en la cuenta de cobro
2	PAGO No.2 MARZO	$ 4.172.700
3	PAGO No.3 ABRIL	$ 4.172.700
4	PAGO No.4 MAYO	$ 4.172.700
5	PAGO No.5 JUNIO	$ 4.172.700
6	PAGO No.6 JULIO	$ 4.172.700
7	PAGO No.7 AGOSTO	$ 4.172.700
8	PAGO No.8 SEPTIEMBRE	$ 4.172.700
V/TOTAL CONTRATO		**$33.381.600**

III. Que, la **CLÁUSULA SEXTA- PLAZO DE EJECUCIÓN,** del contrato suscrito por las partes, estableció lo siguiente:

> *El plazo de ejecución del Contrato será hasta el día* ***30 de septiembre de 2025***

IV. Que, de conformidad al plazo de ejecución inicialmente pactado, la **CLÁUSULA SÉPTIMA- GARANTÍA ÚNICA,** del contrato suscrito por las partes, estableció las siguientes vigencias correspondientes a los amparos exigibles:

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO				
AMPAROS EXIGIBLES	%	VALOR	VIGENCIA	
			DESDE	HASTA
Cumplimiento del contrato	10%	$ 3.338.160,00	14-02-2025	30-03-2026
Calidad del Servicio	10%	$ 3.338.160,00	14-02-2025	30-03-2026

V. Que el día 23 de julio del 2025, se autoriza la adición presupuestal por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (12.518.100,00), y la prórroga del plazo de ejecución del contrato por el término de TRES (03) meses, por medio de la Circular No.2025318022226253 MDN-COFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-17,5 emitida por el jefe de Estado Mayor Generador Fuerza.

Circular que se adjunta como anexo que sustenta el modificatorio en el expediente electrónico SECOP II y en el expediente físico del contrato de la referencia

VI. Que Mediante oficio No. 2025102026767293 fechado el 28 de agosto de 2025, el supervisor de contrato, remite la solicitud para la realización del modificatorio del contrato No. 036-CENACUSAQUEN-2025, así como la viabilidad y solicitud de adición y/o prórroga del mencionado contrato, adjuntando para el efecto las evidencias de pagos y cargues de informes de supervisión de lo ya ejecutado

Oficios y documentos que se adjuntan como anexo que sustenta el modificatorio en el expediente electrónico SECOP II y en el expediente físico del contrato de la referencia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL MODIFICATORIO

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en el pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

[1] Sentencia C-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[3] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[4] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[5](…)".*(Negrilla fuera del texto).

[3] *Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2002.*
[4] *Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2002, p. 387.*
[5] *Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se*

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necedades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

> *"(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.*
>
> *El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.*
>
> *Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.*
>
> *El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.*
>
> *En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[6] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.*
>
> *Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:*
>
> *"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[7]."[8](…)"*

LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES

entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."
6 Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.
7 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85002-23-31-000-2000-00202-01 (19730).
10 Consejo de Estado 14577 de 2003.
8 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf

La ejecución oportuna de los contratos estatales constituye un pilar fundamental en la gestión pública, orientada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No obstante, en el curso de dicha ejecución pueden presentarse situaciones que, por razones de interés general o circunstancias sobrevinientes no imputables a las partes, justifican la necesidad de modificar el plazo inicialmente pactado. En ese contexto, la prórroga del plazo contractual surge como una figura legalmente admisible, siempre que se sustente en causas objetivas, se tramite conforme a las disposiciones legales vigentes y se respete el marco normativo y jurisprudencial que rige la contratación pública en Colombia.

En ese orden de ideas, se hace necesario exponer los fundamentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales que respaldan la posibilidad de prorrogar el plazo de ejecución de un contrato estatal

Respecto al Marco Normativo:

El principal soporte normativo que permite la modificación del plazo contractual se encuentra en el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el cual establece que los contratos estatales podrán ser modificados *"en cuanto a su plazo o valor, cuando a ello hubiere lugar, y siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias".* Esta disposición reconoce el carácter no esencial del plazo, permitiendo su ajuste cuando sea necesario para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Complementariamente, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se reglamentan aspectos del sistema de contratación pública, establece las condiciones bajo las cuales pueden realizarse las modificaciones contractuales, incluyendo la necesidad de prorrogar las garantías cuando se amplía el plazo, y la obligación de contar con disponibilidad presupuestal cuando la prórroga conlleve costos adicionales.

Sobre la Jurisprudencia y Conceptos Jurídicos:

La jurisprudencia ha sido clara en cuanto a la validez de las prórrogas contractuales. La Sentencia C-300 de 2012 de la Corte Constitucional precisó que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato, por lo tanto, puede ser modificado por las partes, siempre que se conserve la esencia del objeto contractual y se cumplan los requisitos legales.

Así mismo, conceptos recientes de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como los conceptos C-112 de 2024, C-303 de 2024, y C-614 de 2025, reafirman que la prórroga del plazo contractual es legalmente viable, siempre que esté debidamente motivada, no desvirtúe la naturaleza del contrato, y se formalice mediante el correspondiente otrosí suscrito por ambas partes. Se destaca también que la prórroga debe contar con la debida justificación técnica, jurídica y financiera, especialmente si la misma genera impacto presupuestal.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina administrativa reiteran que las prórrogas no pueden ser automáticas, sucesivas ni indefinidas, salvo que exista una autorización legal expresa que así lo permita.

Justificación de la Prórroga

En el caso particular la necesidad de la prórroga se sustentó en los informes técnicos y jurídicos de seguimiento contractual y se enmarcan en lo previsto en el artículo 40 de la Ley 80, ya que no alteran la esencia del contrato ni implican modificación del objeto contratado. En consecuencia, se ha propuesto la suscripción de un otrosí de prórroga por un término adicional con el fin de permitir la culminación adecuada del objeto contractual sin que ello comprometa el cumplimiento de los principios de eficiencia, planeación, responsabilidad y transparencia que rigen la contratación estatal.

Es importante resaltar que, conforme al artículo 4.1.3.1.4 del Decreto 1082 de 2015, se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para atender los costos asociados a la extensión del contrato.

En este orden de ideas, la prórroga del plazo de ejecución de los contratos estatales no solo es jurídicamente viable, sino que constituye una herramienta esencial para salvaguardar el cumplimiento

efectivo del objeto contractual, siempre que se emplee con rigor técnico, motivación suficiente y respeto a la normatividad vigente.

La legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional han reconocido que el plazo contractual puede ajustarse por mutuo acuerdo entre las partes, en aras de garantizar la correcta y oportuna prestación del servicio o ejecución de la obra contratada.

LA ADICIÓN PRESUPUESTAL DE LOS CONTRATOS ESTATALES[9]

La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer.

No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones:

i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como "mayores cantidades de obra", "obras adicionales" o adición de "ítems contractuales"; y

ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan "obras extra" o "amplían el alcance "del contrato mediante la celebración de un "contrato adicional". […]

No obstante, la expresión «contrato adicional» al igual que las otras nociones doctrinarias y jurisprudenciales arriba señaladas entre comillas son de uso común en la práctica contractual por las entidades estatales. Lo importante en relación con las mismas, tal como se ha resaltado por esta Agencia en oportunidades anteriores, es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.: "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales […]"

ADICIÓN PRESUPUESTAL DE CONFORMIDAD AL MANUAL DE CONTRATACIÓN Y DE CONVENIOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL 2023:

Previa solicitud justificada del Supervisor, los contratos o convenios se podrán adicionar en valor sin exceder el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales y en todo caso deberá pactarse la ampliación de las garantías, según proceda y, una vez suscrita la adición, deberá procederse a su registro presupuestal.

Los documentos previos mínimos requeridos para que proceda la adición del contrato serán los siguientes:

a) Manifestación escrita del contratista en donde solicite la adición o acepte la intención de adición hecha por el Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Ejecutora o Dependencia Delegataria, con indicación expresa de la propuesta de presupuesto previsto para el efecto, el cual en todo caso deberá basarse en los precios de la propuesta inicial y en la fórmula de reajuste de precios que se haya establecido en el contrato, en el evento de presentarse.

b) Manifestación escrita del supervisor del contrato donde solicita o justifica su concepto sobre la procedencia de la adición. En caso de que el contrato cuente también con un interventor, deberá adjuntarse el pronunciamiento e informe de este respecto de la adición pretendida, avalado por el supervisor. Esta manifestación deberá presentarse como un alcance al Estudio y Documentos previos.

9 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, CONCEPTO C- 318 de 2024

c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal o autorización de vigencias futuras que respalde solicitud de adición.

d) Verificación por parte la Dirección de Contratación Estatal del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces en las Unidades Ejecutoras o Dependencias Delegatarias del concepto emitido por parte del Supervisor.

En caso de encontrarse ajustada a la Ley y a las condiciones jurídicas y/o económicas del contrato o convenio, dicha solicitud de adición seguirá con los trámites administrativos respectivos. En caso contrario, la solicitud será devuelta al Supervisor, sin trámite alguno, indicándose los motivos por los cuales no procede la adición.

La adición deberá contar con la aprobación del ordenador del gasto.

CONCEPTO JURÍDICO DE VIABILIDAD

Atendiendo a la solicitud respecto a la viabilidad jurídica de la modificación del contrato de prestación de servicios **No. CD-036-CENACUSAQUEN-2025**, debe indicarse que la misma resulta factible, considerando el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente documento, toda vez que, de conformidad a la normatividad legal vigente en materia de contratación estatal, es deber de la entidad, en coordinación con el contratista, el garantizar el cumplimiento del objeto contractual en los términos inicialmente pactados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado

Por lo tanto, se recomienda la realización de la modificación del plazo de ejecución y la adición presupuestal en los términos anteriormente considerados, toda vez que:

I. a la fecha se encuentra en ejecución el contrato de la referencia
II. No existe afectación alguna al objeto del contrato con la adición propuesta;
III. Las partes están de acuerdo con la modificación del contrato;
IV. No se vulneran los principios de la actividad contractual,
V. El valor para adicionar no supera el 50% del valor inicial adjudicado
VI. El propósito de la adición presupuestal es el cumplimiento de los fines estatales-institucionales y el buen uso de los recursos públicos.

Cordialmente,

Angela María Mejía Marín

PS. ÁNGELA MARÍA MEJÍA MARÍN
Abogado Área de Contratación CENAC Usaquén